

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 13 de septiembre de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso, para informarle que la parte actora allegó correo electrónico, en el cual remite notificación a través de canal digital, sin embargo, no se aportó acuse de recibido.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00098-00
Riosucio, Caldas, trece (13) de septiembre de dos
mil veintiuno (2021)**

En la presente ejecución a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por la señora **Gloria Cecilia Rendón Romero** en contra **Carlos Andrés Cuervo**.

Se allega correo electrónico del apoderado judicial del demandante, por medio del cual adelanta la notificación electrónica con el demandado al canal digital andrescuervoj@gmail.com, sin embargo, no aporta prueba de que el **iniciador recepcionó acuse de recibo**, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

Por tanto, se le requiere para que aporte la constancia o en su defecto realice la notificación electrónica conforme a los lineamientos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b9c9e7ae6ab2b77467ed11a5f1dbcd19accaba3373ae896ac8bb6a
a2abfac86**

Documento generado en 13/09/2021 04:04:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 13 de septiembre de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo Singular de Mayor Cuantía a fin de resolver memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en un archivo PDF.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00047-00
Riosucio, Caldas, trece (13) de septiembre de
2021**

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía adelantado por **Solcar de Jesús Londoño** en contra de **Gloria Patricia Jaramillo y Carlos Víctor Jaramillo**, se allega memorial del apoderado judicial de la parte demandante solicitando se le entreguen al demandante los títulos judiciales consignados al interior del proceso, también, que se fraccione uno de ellos a fin de que a él como apoderado se le entreguen la suma correspondiente a las agencias en derechos.

En ese orden, se ordena la entrega de los depósitos judiciales consignados al interior de este proceso a favor del ejecutante, señor **Solcar de Jesús Londoño** por las sumas de dinero \$57.000.000 y \$37.000.000 pues la suma de \$9.000.000 los que ya se encuentra con autorización de entrega, ahora, respecto del fraccionamiento y entrega del valor de agencias en derecho, esta célula judicial no accede a la misma, puesto que debe advertirse que conforme al artículo 1653 del Código Civil, los pagos adelantados deberán computarse primeramente

a los interés, y sumado a ello, las agencias en derecho son del ejecutante y no del apoderado judicial, por lo que deberán seguirse las reglas al respecto y deberán entregarse los dineros a la parte en cuyo favor se despacharon.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Caldas - Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faee16f4ab67799babd1078cb0f05fe5272d991
854fbd493430bf9469a1b9889**

Documento generado en 13/09/2021 04:05:07
PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 13 de septiembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio el término concedido a la amparada por pobre para presentar la demanda ordinaria laboral en contra de Antonio Domínguez González y/o Unión Temporal Ciarc Educar.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00136-00
Riosucio, Caldas, trece (13) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021)**

Vencido el término que se le dio a la amparada por pobre -30 días- para presentar la demanda ordinaria laboral de **Alba Luz Guerrero Hernández** en contra de **Antonio Domínguez González y/o Unión Temporal CIARC Educar**, por lo que se **declara** precluido el beneficio concedido. Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa cancelación de la radicación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Caldas - Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6354d961a030b2e81c1abedbaa764b41e47696606661d6196e875c6fda11710

Documento generado en 13/09/2021 04:05:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 13 de septiembre de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el anterior escrito de demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia recibida vía correo electrónico en pdf.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00158-00**

**Riosucio, Caldas, trece (13) de septiembre de
dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia promovida por **Cristian Camilo Cruz Tapasco y Marisol Cataño Giraldo** contra **Sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S.**

Para resolver se

CONSIDERA:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por la siguiente razón:

1. La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.L.

Pues la parte demandante en el acápite de "COMPETENCIA" refiere que dado el valor de las pretensiones y el

domicilio de la parte demandada, la competencia radica en el juez laboral del circuito de Manizales, aspecto que no debe generar dudas, en tanto, deberá la parte aclarar lo dicho en este sentido.

2. La demanda no cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Pues debe indicarse que la parte demandante no acreditó haber enviado la demanda y sus anexos al correo electrónico registrado de la entidad demandada, aspecto necesario para su admisión.

Por tanto, deberá realizarse lo propio, advirtiéndole que del escrito de subsanación también deberá adjuntarse prueba del cumplimiento de lo anterior.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P aplicable por integración normativa a este asunto, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería al doctor Camilo Antonio Duque Valencia, a fin de que represente en este asunto a la parte actora.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Cristian Camilo Cruz Tapasco y Marisol Cataño Giraldo** contra **Sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Camilo Antonio Duque Valencia, con tarjeta profesional No. 199.377 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los demandantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d4b9769a8b40b7e513b0304df50e7e2c6ae02f
478a34c1027db9a5beb73c98b

Documento generado en 13/09/2021 04:04:40
PM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00115-00
Riosucio, Caldas, trece (13) de septiembre de
dos mil veintiuno (2021)

Se cita a las partes de manera virtual al accionante, accionada, al Personero de Riosucio (Caldas), como representante del Ministerio Público, y al Alcalde del municipio, como representante de las entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos supuestamente afectados, en la acción popular interpuesta por el señor **Sebastián Colorado** contra el **Banco Davivienda sede en Riosucio Caldas**, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento a realizarse el día **miércoles veintinueve (29) de septiembre de 2021, a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m).**

La inasistencia injustificada a este acto por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo de acuerdo a lo previsto en el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria declarada mediante resolución Nro 385 del 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, es imposible llevar a cabo la audiencia presencial, en este sentido, se advierte que las mismas vienen siendo adelantadas de manera virtual.

Debido a las directrices expedidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en protección de los servidores de la rama judicial y usuarios de la administración de justicia, las audiencias deberán desarrollarse por la plataforma TEAM OFFICE 365 acogiendo las facultades otorgadas por el CSJ en el Acuerdo PCSJA20-11567 artículo 28 Artículo 28. *"Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos*

mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias”.

Se **requiere** a los apoderados reconocidos y a las partes intervinientes, para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informen al despacho mediante documento anexo preferiblemente el PDF los correos electrónicos que autorizan para las correspondientes conexiones a fin de la realización de la audiencia a través de la plataforma Microsoft Team, se les advierte que deberán conectarse diez minutos antes con el fin de verificar conectividad, así mismo, colaborarán solidariamente con la buena marcha de las diligencias a través de los medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c5bafb22f659f0068f5e98b4c46bfd53a185d22d2fcf8613439a
f39291a5c82

Documento generado en 13/09/2021 04:04:44 PM

Proceso: Acción popular
Demandante: Sebastián Colorado
Demandado: Davivienda de Riosucio, Caldas

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 13 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora juez que el término concedido a la parte demandante para que si a bien lo tuviera, reformará la demanda, feneció en silencio, así como el emplazamiento.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00051-00
Riosucio, Caldas, trece (13) de septiembre de dos
mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **José Alejandro Rojas Bueno** contra **Birman Nelson Martín Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y la Empresa Geomineral S.A.S con Nit 901025155-1** feneció en silencio el término concedido para reformar la demanda.

Por tanto, se **cita** a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día miércoles (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo han hecho, informen las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la conexión a internet y dar inicio a la diligencia en la hora debidamente programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ba8a2ff31e5a66bb84a138e5e3ee54d7ec8d7c860833235006a6bf
d04c6df4a**

Documento generado en 13/09/2021 04:04:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Acción popular
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Farmacia Ingruma S.A.S

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 13 de septiembre de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir en torno al informe de visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación y obras públicas de Riosucio (Caldas).

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00086-00
Riosucio, Caldas, trece (13) septiembre de dos mil
veintiuno (2021)**

El informe de la visita técnica realizada por la Secretaria de Planeación y Obras públicas de Riosucio, Caldas, allegada el 19 de agosto de 2021, dentro de la acción popular adelantada por **Mario Restrepo** en contra **Farmacia Ingruma S.A.S**, se ordena incorporarlo al proceso y se corre traslado a las partes por el término de **cinco (5) días**, para los fines indicados en el artículo 32 de la ley 472 de 1998, norma que regula la prueba pericial para las acciones populares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA ÍNES NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio

Proceso: Acción popular
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Farmacia Ingruma S.A.S

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abd35eb7e8745c4dfe588fcfe0b28b180a1528b7a3cf47faa29b1131be735940

Documento generado en 13/09/2021 04:04:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>